



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

17115/2025

Incidente N° 1 - ACTOR: P, M C DEMANDADO: N, D E
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 721 CCCN - FAMILIA

Buenos Aires, de enero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Son elevados los presentes para entender el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 442/445, contra la resolución obrante a fs. 441 y sostenida a fs. 446, por medio de la cual el juez de turno de grado desestimó el pedido de habilitación de feria solicitado por el demandado a fs. 436/440. El memorial luce a fs. 442/445. La Defensora de Menores de Cámara dictaminó precedentemente.

I. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían su recepción deben ser reales, emanados de la naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular de la parte litigante, frente a la demora causada por la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable, o produzca un daño irreparable, lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo según los términos del citado art. 153 (cfr. CNCiv., Tribunal de Feria, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros).

II. En este caso, se solicitó la habilitación de feria en primera instancia con el fin de continuar la vinculación paterno filial



del recurrente con sus tres hijos, asistidos por la Lic. Gricelia Corsino Mendoza. El magistrado de turno desestimó el planteo, pues consideró que la petición excedía los límites para la habilitación de feria. Sin embargo, el apelante insiste en su pedido, y argumentó que el retardo en el proceso frustraría los derechos de sus hijos.

De las constancias de la causa se observa, como bien señala la Sra. Defensora de Menores de Cámara que hay dos motivos que han llevado a la frustración del régimen comunicacional ordenado oportunamente por la jueza de grado, entre los menores y el apelante. El primero, la posición asumida por la actora, que no ha propiciado el favorable desarrollo del régimen acordado, motivo por el cual se le impuso una multa y se giraron las actuaciones al fuero penal.

El segundo motivo en el que hace hincapié la defensora es la negativa por parte de los niños a la revinculación con su padre, lo que lleva, en definitiva a confirmar la postura asumida en la anterior instancia.

En este aspecto, ante la negativa evidenciada por los menores, cabe poner de resalto lo informado por la Asistente social Gricelia Claudia Corcino Mendoza, designada en autos para continuar con la vinculación, en el sentido que "hay que realizar otras estrategias, siempre apelando a la escucha, al dialogo y a respetar la decisión ya que, es imperioso el interés superior de los niños".

Ante este cuadro de situación, en el particularísimo caso, lo solicitado por el peticionante excede el marco de la habilitación ya que importa la continuación del trámite normal de las actuaciones. Circunstancia en la que no corresponde la habilitación de la feria judicial (cfr. CNCiv., Sala de Feria, "G., H. F. c/ L., M. D. L. M. s/ Cuidado personal", del 18/01/16, Sumario nº26040 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia).

Motivo por el cual los agravios no tendrán favorable acogida.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el rechazo de habilitación de feria de fs. 441, mantenido a fs. 446, con





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

costas por su orden atento a no haber mediado contradictorio (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese, y la Sra. Defensora de Menores de Cámara y devuélvase.

